

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA **(IMPEDIMENTO)**

Radicado: 23-001-31-03-004-2019-00337-01. **Folio:** 103-20

Procede el Despacho a decidir, lo que en derecho corresponda, el impedimento declarado por la titular del Juzgado Tercero del Circuito del Circuito de Montería - Córdoba, declarado infundado por el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante proveído de 10 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 29 de octubre de 2019, la doctora MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT, en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con fundamento en las causal 9 del artículo 141 del CGP, se declaró impedida, en síntesis, bajo el supuesto de que le abriga un sentimiento de enemistad contra la señora MARÍA CONSUEL VILLADIEGO PACHECO, "quien a raíz de un grave problema con la titular del despacho, logró afectar su entorno familiar, el cual no resulta constitucionalmente admisible detallar, para la protección de los derechos fundamentales a buen nombre, dignidad e intimidad de la citada señora".

2. El señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, rechazó dicha causal en resumen, argumentado que el fundamento de esta causal se enmarca en el fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en argumentos que permitan advertir que tal vínculo de amistad o enemistad perturba de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento. En el presente caso la jueza, al señalar las razones de su impedimento de manera abstracta y general no deja entrever ese sentimiento de enemistad con una de las demandadas, máxime porque no indicó en que escenarios y bajo qué condiciones ocurrió el problema.

II. CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos o recusaciones, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

III. En el caso de estudio, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que versa de la siguiente forma:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En cuanto a esta causal de impedimento, tiene la Sala que para que se estructure, lo determinante es el odio o sentimiento de *grave* animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el ultimo tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquel, pues, en ultimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal.

Ahora, la causal mencionada, tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero, tiene que ver con la manifestación del funcionario judicial de profesar la grave enemistad. Y, el segundo, esto es, el objetivo, se refiere a que la aludida enemistad se predique no respecto de cualquier persona, sino frente a alguna de las partes, su representante o apoderado.

En este orden de ideas, se tiene que ese aspecto subjetivo, conlleva a que se ha confiado al funcionario judicial la posibilidad de profesar la grave enemistad, y por ende, en línea de principio, basta la afirmación de éste, para su configuración. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en **auto AC, 29 ag. 2012, rad. 1100131030012006-00187-01**, dijo: “Siendo tal causal de naturaleza subjetiva y sin que exista forma de desvirtuar el sentir del funcionario que alega su separación del conocimiento, no hay otra solución que acceder a ello”.

Lo dicho se estima suficiente para declarar fundado el impedimento en comento. Y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora **Jueza Tercero Civil del Circuito de Montería**, doctora MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto. **COMUNÍQUESELE.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para que asuma el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
MAGISTRADO

